

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-03-002-2022-00165-01

Se decide el recurso de apelación promovido contra el auto de 12 de octubre de 2021, dictado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, en el proceso ejecutivo que Numixx SAS entabló contra Arcasalud IPS SAS

**ANTECEDENTES**

1. El expediente da cuenta de que la autoridad de primer grado libró el mandamiento de pago ambicionado el 23 de marzo de 2021, orden que dispuso el recaudo forzoso de sendas facturas de ventas que Arcasalud IPS SAS se obligó a pagar.

2. La sociedad ejecutante, como medida cautelar pidió que se embarguen los dineros que la institución prestadora de salud tenga consignados en las entidades bancarias descritas en el memorial militante a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.

3. El juez, a través del auto apelado, denegó la cautela reseñada con fundamento en que *"recae sobre los dineros*

*depositados y/o cualquier tipo de derecho económico de propiedad de la demandada, no obstante, como quiera que las entidades promotoras de salud prestan su servicio a través de los dineros recaudados de sus afiliados, funcionando como entes administradores de dichos recursos (art. 182 de la Ley 100 de 1993), los cuales no se pueden destinar ni utilizar para fines diferentes al Sistema de Seguridad Social”.*

3. La convocante recurrió en apelación la determinación aludiendo que los dineros que pretenden embargarse no corresponden con las regalías o recursos del sistema de seguridad social, sino sobre los pagos que las entidades promotoras de salud adeudan a la sede accionada, y de contera es procedente la cautela denegada en la primera instancia.

4. El juzgado, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con la Ley 715 de 2001 y los decretos 0050 de 2003, 1101 de 2007 y 028 de 2008, los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social son inembargables, eso sí, únicamente los que son girados bajo la modalidad de participaciones, de ello da precisa cuenta la jurisprudencia, no por

nada conceptuó que esos activos están constituidos *“por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001.*

*De acuerdo con el artículo 3° de dicha Ley 715 de 2001 el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general<sup>1</sup>.*”

Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que los dineros de propiedad de las instituciones prestadoras de salud pueden embargarse *“cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:*

*Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-566 de 2003.

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguiente.*

*Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija a los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados...2.*

---

<sup>2</sup> Sala Penal de 29 de julio de 2015.

En el caso analizado, emerge evidente que no es plausible decretar la medida cautelar analizada por motivo de que la entidad accionante en su solicitud y reiteración no especificó cuáles son los dineros que pretende embargar; son así las cosas porque invocó esa medida en términos genéricos sin detallar si los activos que pretende retener son los que recibe la IPS accionada de los servicios que prestó -o de sus acreencias-, o si por el contrario, son los que a esa entidad le consignan para prestar su labor de salud, omisión que a la postre impide verificar el examen de inembargabilidad de dineros de cara a los ilustrado en precedencia.

De manera que el panorama descrito es que lo realmente impide decretar la medida cautelar, y aunque en el recurso se precisó que los dineros a embargar son los pagos que las entidades promotoras de salud adeudan a la sede accionada, hay que decir que esa afirmación debió exponerse en la solicitud de medida cautelar y no en el recurso, de donde se erige extemporánea y de contera no puede evaluarse en esta instancia, menos cuando esa precisión aún no existía cuando se expidió la providencia cuestionada.

Por tanto, se confirmará el auto recurrido en apelación.

## DECISIÓN<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** la determinación apelada, pero por las razones anotadas.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

---

<sup>3</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsbX-vb8avFHmhxpmZmd-sMB9ZkNMXXrZLTzSW2LbbOVrw?e=IWbGKZ](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsbX-vb8avFHmhxpmZmd-sMB9ZkNMXXrZLTzSW2LbbOVrw?e=IWbGKZ)

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb87cb2ec3a64ecbd397c21583590e41ffccd1414a2d8604f270c777c8dfbaad**

Documento generado en 16/06/2022 10:40:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**